



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00447 – 00.  
Asunto: Resuelve objeción Negociación de deudas persona natural

Armenia, 18 octubre 2022.

### **I. ASUNTO**

Corresponde resolver sobre las objeciones formuladas respecto del trámite de negociación de deudas bajo los lineamientos del Arts., del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, que de adelanta en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, en el asunto de la referencia.

### **II. HECHOS.**

1. El señor Jesús Darío Romero Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 92.527.932, por intermedio de apoderado judicial formulo ante la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, trámite de proceso de insolvencia

de persona natural no comerciante conforme lo señala el art. 532 del CGP (ley 1564 del 2012) considerando que se cumplen las siguientes condiciones (Pag 02 Doc 1):

*“..ltero que soy una persona natural no comerciante y actualmente estoy en cesación de pagos con más de dos (2) acreedores por más de noventa (90) días y el valor porcentual de mis obligaciones incumplidas representa más del 50% del pasivo total a mi cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del C.G.P..”*

2. Dicha solicitud contiene los siguientes puntos:
  - 2.1 “Causas que me condujeron a la actual situación de insolvencia económica y cesación de pagos” (Pag 002 Doc 3)
  - 2.2 “Propuesta Para El Pago De Mis Acreencias” (Pag 002-003 Doc 3 )
  - 2.3 “relación actualizada de los acreedores en el orden de prelación del artículo 2488 y ss del código civil” (Pag 003-004 Doc 3)
  - 2.4 “Relación E Inventario Detallado De Los Bienes Muebles E Inmuebles De Mi Propiedad” ” (Pag 004 Doc 3)
  - 2.5 “Relación procesos judiciales” (Pag 004 Doc 3)
  - 2.6 “Ingresos mensuales” (Pag 004 Doc 3)
  - 2.7 “Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones” (Pag 005 Doc 3)
  - 2.8 “Declaración relacionada con mi estado civil actual” (Pag 005 Doc 3)
  - 2.9 “Relación de obligaciones Alimentarias y beneficiarios” (Pag 005 Doc 3)
  - 2.10 “Manifestación expresa juramentada” (Pag 005 Doc 3)
3. La notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, procedió a admitir la solicitud formulada por Jesús Darío Romero Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 92.527.932, convocando para el día 02 de mayo 2022 a las 03:30 pm horas para la conciliación de negociación de deudas, previa notificación enviada a los acreedores dando cumplimiento los señalado en 548 del CGP.( Pag 09-10 doc. 003)
4. Se presento propuesta de pago por parte del deudor, determinando el modo de pago (Pag 25- 26 Doc. 001)
5. De conformidad con el art. 551 -552 CGP, el conciliador la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, procedió a suspender la audiencia para dar trámite correspondiente a las objeciones formuladas
6. El acreedor Banco Davivienda, a través de su abogado apoderado Sebastián Zapata Aguiar, presenta impugnación del acuerdo de pago

### III. PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico se debe preguntar si: ¿El acuerdo de conciliación celebrado el día 02 de agosto del 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 549 y 557 del CGP?

Inicialmente se trae a colación el art. 549 del CGP:

**Artículo 549. Gastos de administración.** *Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.*

*El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.*

*El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.*

*Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.*

El art. 557 del CGP señala:

**Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito*

*sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

1. Revisando la objeción formulada, por el acreedor Banco Davivienda, a través de su abogado apoderado Sebastián Zapata Aguiar, se tienen que la parte manifiesta que el señor Jesús Darío Romero Rojas, se declare nulo el acuerdo de conciliación celebrado el día 2 de agosto del 2022 por:

1.1 No haber cumplido con los pagos de los gastos de administraciones.

1.2 Por contener clausula violatorias de la constitución y la ley, donde busca acordar sobre cuotas causadas con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia.

2. El señor Jesús Darío Romero Rojas, en relación a las manifestaciones del acreedor, se pronunció indicando lo siguiente:

*“..Desde ya me opongo porque el supuesto no pago de los gastos de administración no dan lugar a la nulidad del Acuerdo de pago, estos una vez debidamente comprobados lo que configuran es una causal para que se declare la apertura de la Liquidación Patrimonial, durante la negociación que puede ser subsanado o habiéndose comprobado el incumplimiento con posterioridad a haberse firmado el acuerdo de pago.*

*No es cierto que el Acuerdo contenga cláusulas que violan la constitución y la Ley, pues mi representado está reconociendo la obligación, de acuerdo a su capacidad económica está ofreciendo un plan de pagos para honrar la deuda con Davivienda S.A, ofreciendo una suma mensual para atender el saldo vencido y las cuotas futuras, respetando el plazo inicialmente acordado, y comprometiéndose de manera expresa a cancelar a la entidad el total de la obligación.*

*Por el contrario, la entidad es quien pretende violar el derecho de defensa de mi representado y ponerlo en una posición de culpable, desconociendo que la causa de su cesación de pagos fue por el desempleo que sufrió con ocasión de la pandemia y que por*

*más que ha intentado, no ha logrado ningún beneficio de la entidad, por el contrario, ante la mínima oportunidad Davivienda S.A, le inició un proceso ejecutivo por los cánones en mora, y un proceso declarativo solicitando la terminación del contrato y la restitución del inmueble, no encontrando otra alternativa de solución que acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único propósito de negociar las deudas y obtener la tranquilidad familiar, como esposo y padre de dos niños menores de edad.*

*Vale la pena mencionar, que el inmueble adquirido bajo contrato de leasing, es la vivienda familiar del señor Jesús Darío Romero, su esposa e hijos y es apenas obvio que pretenda a toda costa y dentro de sus posibilidades, salvarlo. Que la forma como pretende hacerlo no sea aceptada por Davivienda S.A., no puede ser considerada como un hecho violatorio de la constitución y la Ley. Por el contrario, es Davivienda S.A, quien con su actuar, viola no solo el derecho de defensa de mi representado sino el derecho a una vivienda digna con su grupo familiar. Teniendo en cuenta que no lo está haciendo de manera gratuita, porque como bien lo ha indicado en su propuesta de pago, le pagará a Davivienda S.A, tanto los cánones vencidos como los que se causen a futuro, con preferencia.*

## V. CONSIDERACIONES

A continuación de lo expuesto y revisado la documentación que obra en el expediente, considera el Juzgado resolverá el problema jurídico de manera favorable dado que:

- 1) El acreedor banco Davivienda alega el incumplimiento los pagos de los gastos de administración desde el 28 de marzo del 2022 fecha en la cual fue admitido el proceso de insolvencia.

Ahora bien, si bien es cierto no se realizó el pago de los gastos de administración por parte del deudor, el cual justifica su incumplimiento debido que se esperaba que configurara una cesión de dicho crédito a un tercero, que solo requería de la autorización del acreedor Davivienda. Durante la espera de dicha aprobación, la parte deudora dejó de cubrir los cánones causados con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, porque consideró que Davivienda aprobaría la cesión del crédito y en últimas, tal cesionario cubriría el valor total de la obligación. Esto último nunca pasó, de modo que la parte deudora se atrasó, al parecer, en los cánones de abril a agosto,

Frente a lo anterior, el deudor subsano dicha falencia incluyendo dichos cánones en la propuesta presentada por el deudor (Pag 25-26 doc. 001), y fue aprobada como acuerdo de pago por el 58 % de votos positivos (Pag 27-30doc 001)

El propósito del trámite de insolvencia es buscar que el deudor pueda cumplir con sus obligaciones adquiridas reestructurado sus deudas y así conforme sus condiciones actuales y las futuras estimadas puede atender su pasivo y recuperar sus relaciones crediticias, aspecto que se evidencia en el acuerdo de pago aprobado (Pag 27-30doc 001).

El artículo 549 del CGP en su inciso segundo resalta lo siguiente:

**“..El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la**

*adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional...” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por lo anterior, se observa que si bien se entendería que los gastos de administración no deberían estar cubierto en los acuerdos presentados, este aspecto varía solo si los acreedores lo permiten, situación ya aprobada por los acreedores pago (Pag 27-30doc 001).

Para concluir este punto, se trae a colación lo informado por el conciliador en la audiencia de negociación de deudas # 7, el cual reza lo siguiente:

*“...**Notas finales:** Se deja constancia de que no se accedió a la petición del acreedor Banco Davivienda, de declarar el fracaso del presente trámite de insolvencia por incumplimiento en el pago de los gastos de administración, atendiendo al hecho de que tal causal de fracaso del trámite de liquidación patrimonial no es absoluta, como consta en el artículo 549 del Código General del Proceso.*

*Para empezar, tal declaratoria debe dar lugar a analizar las causas que dieron origen al incumplimiento en el pago de los gastos de administración, toda vez que el fundamento teleológico de dicha disposición busca que el deudor que no puede sufragar sus más mínimo gastos personales, u obligaciones mensuales recurrentes, no desgaste a sus acreedores con propuestas de pago ilusorias, dado que un deudor que no puede cubrir sus gastos básicos no podrá cumplir con un acuerdo de pago. Así mismo, por la naturaleza de los gastos de administración, su falta de pago puede darse por olvido, por ignorancia o sencillamente por falta de liquidez temporal, como cuando una obligación se debe pagar a inicios del mes, pero el deudor solo recibe su salario a mediados o a final de mes.*

*En el caso en concreto, sea lo primero advertir que el acreedor Davivienda guardó silencio frente a los gastos de administración durante el desarrollo de este trámite, en el cual se desarrollaron siete audiencias entre el 28 de marzo y el 2 de agosto de 2022. Este solo hecho da a entender que la entidad toleró que la parte deudora no cubriera dichos cánones del Leasing que hoy pretende mostrar como gastos de administración incumplido, a tal punto en que la parte deudora esperó a que se configurara una cesión de dicho crédito a un tercero, que solo requería de la autorización del acreedor Davivienda. Durante la espera de dicha aprobación, la parte deudora dejó de cubrir los cánones causados con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, porque consideró que Davivienda aprobaría la cesión del crédito y, en últimas, tal cesionario cubriría el valor total de la obligación. Esto último nunca pasó, de modo que la parte deudora se atrasó, al parecer, en los cánones de abril a agosto.*

*Para subsanar esto, la parte deudora incluyó dichos cánones en la propuesta de pago que hoy fue presentada y aprobada. Dicha propuesta se presentó en la sexta audiencia celebrada en este trámite, sin que el acreedor Davivienda manifestara algo referente a los gastos de administración. Por ende, no puede pretenderse que justo ahora que existen los votos necesarios para aprobar la propuesta de pago, se llame la atención sobre este asunto con el objeto de que se declare el fracaso del presente trámite, lo que en últimas pone en riesgo el derecho fundamental a la vivienda de los deudores, ya que como lo informó la parte deudora, la casa objeto del leasing es la casa familiar y el deudor tendría que destinar sus, ya de por sí, escasos ingresos en buscar otra vivienda...”*

En conclusión, no se puede pretender declarar nula la negociación debido a la falta de pago de gastos de administración, toda vez que estos hacen parte del acuerdo de pago, el cual fue aprobado por los acreedores.

- 2) No existe clausula violatorias de la constitución y la ley, toda vez, como se explico en el numeral anterior, es posible pactar cuotas causadas con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, ya que el mismo articulo 549 del CGP lo permite, como se evidencia a continuación:

*“..El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional...” Negrilla y subrayado fuera de texto..*

Así las cosas, se tiene que el acreedor no probó la existencia de mala fe por parte del deudor, conforme lo expuesto

## VI. DECISIÓN FINAL.

En esta oportunidad, no quedaron demostradas y por ende no salen avantes las objeciones formuladas por Banco Davivienda, a través de su abogado apoderado Sebastián Zapata Aguiar relacionadas y argumentadas bajo el postulado que el señor Jesús Darío Romero Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 92.527.932 no realizo los pagos de cuotas de administración las cuales dan por fracasada el procedimiento de negociaciones de deudas.

Lo anterior, por cuanto tenemos que si bien es cierto el señor Jesús Darío Romero Rojas, no realizo los pagos, los mismo se subsanaron al tenerlo en cuenta en el acuerdo de pago aprobado por los acreedores, aspecto valido ante lo indicado en el inciso segundo del artículo 549 del CGP.

Así las cosas, debe tenerse que el señor Jesús Darío Romero Rojas, dentro del trámite adelantado como persona no comerciante, cumple con requisito necesario para hacer uso del trámite solicitado en este caso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado en la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia y del Quindío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no prosperas las objeciones formuladas a nombre de por Banco Davivienda, a través de su abogado apoderado Sebastián Zapata Aguiar, en la audiencia de negociación de deudas señalada en el art. 550 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar a los objetantes en el presente trámite a pagar a favor de la convocante Robinson Torres Cardona, por las objeciones a la negociación de deudas, la suma de 1/2 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554 de 2016 numeral 5.4).

**TERCERO:** Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1 parte final del artículo 552 del CGP.

**CUARTO:** En los términos del art. 552 idem, se dispone hacer devolución a la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, las presentes diligencias a efecto de que se continúe con el trámite pertinente.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 19 octubre 2022

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ef9e80b57b2f41b9b3243391c05e9b420447199cce1ea063f3b0cee390934**

Documento generado en 18/10/2022 09:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**